



VICENT FERRER MAS, SECRETARIO GENERAL DEL AYUNTAMIENTO DE BENIDORM

C E R T I F I C O: Que el Ayuntamiento en Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 27 de febrero del 2026, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

13. EXPTE 5158/2026 APR- 7. INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA 343/2024 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD VALENCIANA. PROPUESTA DE ALCALDÍA SOBRE AUDIENCIA PARA PRONUNCIAMIENTO SOBRE POSIBLE COLABORACIÓN ENTRE LAS PARTES Y EL ÓRGANO JUDICIAL.

Dada cuenta de la propuesta de la Alcaldía de 24-2-2026, dictaminada por la Comisión Informativa Municipal de Régimen Interior de 24-2-2026.

La propuesta es del siguiente tenor:

*"Antonio Pérez Pérez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Benidorm, al Pleno de la Corporación eleva la siguiente **PROPUESTA***

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

*En el seno del procedimiento ordinario 933/2018, el Juzgado de lo Contencioso Administrativo 3 de Alicante (ahora Plaza nº 3 de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Alicante) conoció del Recurso Contencioso Administrativo interpuesto **MURCIA PUCHADES EXPANSIÓN, S.L.** y **URBANA VILLAJOSYOSA 2000, S.L.**, al cual se adhirieron como pretendidos coactores, por un lado [REDACTED] y las mercantiles **FPO, S.A.** y **RUCALAF, S.L.**, y, por otro lado, **ATRICAP INVESTMENT, S.L.***

El Juzgado resolvió el referido Recurso mediante Sentencia 95/2022, de 24 de febrero, cuyo fallo es el siguiente:

1º) DECLARAR LA INADMISIBILIDAD del Recurso contencioso-administrativo interpuesto en este procedimiento, por falta de legitimación, de [REDACTED] y las mercantiles FPO, S.A. y RUCALAF, S.L., por un lado, y la mercantil ATRICAP INVESTMENT, S.L.; teniéndoles por excluidos del presente proceso a todos los efectos.

2º) DESESTIMAR, en todo lo demás, la demanda contencioso-administrativa interpuesta por la parte actora.

Recurrida en apelación, la misma dio lugar a la Sentencia n.º 343/2024, de 23 de mayo, de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, (rollo de apelación n.º 237/2022), que falló en los siguientes términos:

"DESESTIMAMOS los recursos de apelación interpuestos por ATRICAP INVESTMENT, S.L., D. [REDACTED], FPO S.A. y RUCALAF S.L. en cuanto inadmite sus recursos.

***ESTIMAMOS** el recurso de apelación interpuesto por **MURCIA PUCHADES EXPANSIÓN, S.L.** y **URBAN VILLAJOSYOSA 2000, S.L.** contra la Sentencia nº 95/22 de 24 de febrero, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 3 de Alicante, que se revoca.*

*Se **ESTIMA** el recurso interpuesto por **MURCIA PUCHADES EXPANSIÓN, S.L.** y **URBAN VILLAJOSYOSA 2000, S.L.** contra la resolución presunta por la que se desestima su reclamación de reconocimiento de derechos y cumplimiento de convenio urbanístico, consistente en compensación por los aprovechamientos urbanísticos de los terrenos*



de su propiedad incluidos en el Sector APR-7 que cuantifica en 283.055.750,12 €, y posterior expresa de 11 de diciembre de 2019, CONDENANDO al Ayuntamiento de Benidorm al abono de dicho importe, con sus intereses legales".

Mediante solicitud de aclaración/rectificación/complemento de Sentencia, la representación procesal del Ayuntamiento solicitó al Tribunal Superior de Justicia que aclarara al respecto de la siguiente cuestión:

"También resulta confusa la Sentencia al condenar al Ayuntamiento a abonar 283.055.750,12 € en compensación de los aprovechamientos urbanísticos de los terrenos de su propiedad incluidos en el APR-7 a los recurrentes Murcia Puchades Expansión; SL y Urbana Villajoyosa, 2000 SL.

Porque los 283.055.750,12 € que se calculan en el informe de valoración de la parte apelante corresponden a la totalidad de los metros cuadrados de las fincas registrales, 19481 (31.815,75 m²) y 19.013 (76.455 m²) y parte de la 19009 incluidos en el APR-7 (386.144 m²).

Pero mientras URBANA VILLAJOYOSA 2000, SL es propietario al 100 % de la finca registral 19481, MURCIA PUCHADES EXPANSIÓN, SL es propietario de las fincas registrales 19013 y 10009 únicamente en un 25%.

Por lo que, considera esta parte que debe aclararse el importe que debe abonarse a cada uno de los recurrentes".

Mediante el Auto de 20 de junio de 2024, el Tribunal Superior de Justicia aclaró al respecto lo siguiente:

"No existe confusión en el importe de la condena. El fundamento de derecho cuarto, página 7 de la sentencia, afirma que Murcia Puchades Expansión SL es propietaria de una cuarta parte indivisa de las fincas 19009 y 19013, ejerciendo la acción en interés de la comunidad".

Habiéndose preparado Recurso de Casación frente a la referida Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, el mismo fue inadmitido a trámite por Providencia del Tribunal Supremo de 2 de abril de 2025.

Mediante Decreto de 11 de abril de 2025, la Plaza nº 3 de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Alicante declaró firme la Sentencia 343/2024 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

En fecha 29 de julio de 2025, el Servicio de Intervención del Ayuntamiento emite Informe sobre la Repercusión económica de la ejecución de la Sentencia núm. 343/2024, respecto del cual se destacan las siguientes consideraciones:

"La Sentencia núm. 343 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, Sala de lo contencioso-administrativo, Sección Primera, de fecha 23 de mayo de 2024, recaída en el Recurso de Apelación núm. 237/2022, contra la sentencia n.º 95/22, de 24 de febrero, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 3 de Alicante, que condena al Ayuntamiento de Benidorm al pago de la cantidad de 283.055.750,12€, más sus intereses legales (calculados a 20 de julio de 2025 ascienden a 61.362.996,88€), ha sido declarada firme por medio de Decreto de 11 de abril de 2025 de este Tribunal. **La ejecución de esta Sentencia originará, sin ningún género de dudas, un gravísimo trastorno y quebranto en la Hacienda municipal, con las consiguientes repercusiones en la prestación de los servicios públicos que reciben los ciudadanos y las personas que visitan una ciudad tan turística como Benidorm, capital y motor de la economía de la comarca de la Marina Baixa.**



La Ciudad de Benidorm cuenta con una población censada de 74.6631 habitantes a 01/01/2024 y con una población flotante de 252.3862 visitantes como promedio mensual en el ejercicio 2023.

El presupuesto municipal del ejercicio 2025, prorrogado del ejercicio 2024, asciende en sus créditos iniciales a la cantidad de 124.602.832,64 €.

Mostrando gráficamente el impacto de la Sentencia, hacer frente al total de la deuda en estos momentos por un importe de 344.418.747,00€ (principal más intereses a 20/07/2025) equivaldría a más de dos años y medio del presupuesto del Ayuntamiento. Es decir, que el Ayuntamiento permanecería inactivo durante más de dos años y medio...

[...]

Por los motivos expuestos, **la ejecución de la sentencia 343** del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana por 344.418.747,00 € (capital más intereses a 20 de julio de 2025) **supone la QUIEBRA DE LA HACIENDA MUNICIPAL DE BENIDORM**, motor económico de la comarca de la Marina Baixa, **e implicaría una gravísima merma en la prestación de los servicios públicos municipales** que la ley atribuye al municipio y en el cumplimiento de obligaciones contraídas con terceros, como el pago de la deuda con las entidades bancarias, los contratos ya formalizados y los gastos del personal al servicio de la Corporación, donde muy probablemente se producirían despidos y reducciones salariales.

Resulta totalmente imposible hacer frente al pago de la deuda sin evitar unas consecuencias absolutamente catastróficas para la ciudad de Benidorm.

Adoptar un calendario de pagos parciales de la misma mientras se mantienen los litigios judiciales abiertos supondría ya un perjuicio grave a la ciudadanía y sería imprescindible implicar a las Administraciones estatal y autonómica para poder obtener algún tipo de financiación que permitiera ejecutar la sentencia, sin perjuicio de la dificultad real de recuperar el dinero ya pagado en el caso de que finalmente la Justicia diera la razón a los intereses municipales.

Mediante Auto de fecha 20 de enero de 2026, la Plaza nº 3 de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Alicante acordó lo siguiente:

1º) NO HA LUGAR a la suspensión de la fase de ejecución de sentencia que había sido solicitada por el Excmo. Ayuntamiento de Benidorm.

2º) **REQUERIR a la PARTE EJECUTADA** (el Excmo. AYUNTAMIENTO DE BENIDORM) **para que dé cumplimiento voluntario a la ejecución de sentencia, procediendo a realizar cuantas actuaciones sean necesarias para proceder al abono de la cuantía líquida contenida en el fallo de la Sentencia n.º 343/24 dictada por el TSJ en la Comunidad Valenciana, así como los intereses que la misma haya devengado.**

En fecha 23/02/2026 la Intervención municipal emite nuevo Informe sobre la Repercusión económica de la ejecución de la Sentencia núm. 343/2024, respecto del cual se destacan las siguientes consideraciones:

"... El informe de 20 de febrero de 2026, suscrito por la dirección letrada del proceso, indica, respecto a la cuantía a abonar en ejecución de sentencia el importe de 349.837.519,75 € calculados a 20 de febrero de 2026.

En el caso de que el Ayuntamiento de Benidorm deba hacer frente al pago de la cantidad de 283.055.750,12 €, más sus intereses legales (calculados a 20



de febrero de 2026 asciende a 66.781.769,63 €), la ejecución de esta Sentencia originará, sin ningún género de dudas, un gravísimo trastorno y quebranto en la Hacienda municipal, con las consiguientes repercusiones en la prestación de los servicios públicos que reciben los ciudadanos y las personas que visitan una ciudad tan turística como Benidorm, capital y motor de la economía de la comarca de la Marina Baixa.

Por los motivos expuestos, la ejecución de la sentencia 343/24 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana por un valor a fecha de 20 de febrero de 2026 de 349.837.519,75 €, supondría la **QUIEBRA DE LA HACIENDA MUNICIPAL DE BENIDORM**, motor económico de la comarca de la Marina Baixa, e implicaría una gravísima merma en la prestación de los servicios públicos municipales que la ley atribuye al municipio y en el cumplimiento de obligaciones contraídas con terceros, como el pago de la deuda con las entidades bancarias, los contratos ya formalizados y los gastos del personal al servicio de la Corporación, donde muy probablemente se producirían despidos y reducciones salariales.

Por ello, y bajo la dirección política, el Ayuntamiento de Benidorm está estudiando distintas alternativas o combinación de ellas que permita hacer frente al cumplimiento de la sentencia: Todos los departamentos municipales correspondientes al área económica (intervención y tesorería), al área jurídica (servicios jurídicos y secretaría general) y al área de organización del territorio (urbanismo y patrimonio) barajan diferentes escenarios para poder presentar ante el Juez una modalidad de ejecución de la sentencia en los términos regulados en el art. 106.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa:

"4. Si la Administración condenada al pago de cantidad estimase que el cumplimiento de la sentencia habría de producir trastorno grave a su Hacienda, lo pondrá en conocimiento del Juez o Tribunal acompañado de una propuesta razonada para que, oídas las partes, se resuelva sobre el modo de ejecutar la sentencia en la forma que sea menos gravosa para aquélla"

Entre las distintas vías (solicitud de fondos de financiación al Ministerio de Hacienda, concertación de operaciones bancarias, enajenaciones, permutas, ...) que se están analizando para hacer frente al pago de esta sentencia, cabe destacar como actuación ultimada la Resolución de 10 de febrero de 2026 de la Secretaría General de financiación autonómica y local dependiente del Ministerio de Hacienda por la que se acepta la solicitud de adhesión al Fondo de Impulso Económico por un valor de 55.000.000,00 €. Tal y como se indica en el apartado de conclusiones del informe de intervención que se transcribe en el Decreto de Alcaldía 374/2026, de 28 de enero, de solicitud de adhesión a dicho fondo, la Intervención municipal considera que el Ayuntamiento puede asumir la devolución de dicho importe sin menoscabar los servicios que en la actualidad presta el municipio...

Por lo que muy probablemente este pago de 55.000.000,00 € podrá hacerse efectivo a finales del mes de abril de 2026...

Respecto a la cuantía pendiente de devolución una vez hecho el pago de este importe de 55.000.000,00 € tanto el equipo político como técnico, continúa analizando diversas opciones para hacer efectivo el cumplimiento íntegro de la Sentencia 343/2024 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, sin menoscabar los servicios públicos municipales ni incrementar los tipos impositivos de las Ordenanzas municipales a las que debería hacer frente la ciudadanía. Esperando facilitar al Juzgado Contencioso



Administrativo número 3 de Alicante una propuesta de ejecución de sentencia en los términos del artículo 106.4 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, a la menor brevedad posible.

Mediante Oficio de Alcaldía de fecha 23 de febrero de 2026, en relación a la ejecución de la referida Sentencia se solicita lo siguiente;

"Esta Alcaldía solicita de esa Secretaría General, la emisión de informe donde, atendiendo al estado de situación en el que se encuentra el Ayuntamiento en relación a la ejecución de la referida Sentencia, **se exponga la posibilidad de abrir un trámite de audiencia con los propietarios de derechos reconocidos en virtud de la misma y, en su caso, sobre la forma, el contenido y los límites de dicho trámite.**

Asimismo, se solicita que, en caso de que se considere viable jurídicamente llevar a cabo dicho trámite, se eleve el correspondiente informe-propuesta al órgano competente para su adopción".

En fecha 24/02/2026 se emite Informe por parte de la Secretaría municipal, Asesoría Jurídica y el Jefe de Patrimonio con las siguientes consideraciones jurídicas:

PRIMERO. Alcance y forma del presente incidente de ejecución.

A los efectos de analizar el alcance y forma de la regularización consecuencia del mandato judicial que da origen al presente procedimiento se ha de partir de la base de que nos encontramos ante un procedimiento de ejecución de sentencia seguido a instancias de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Alicante (Plaza nº3). Lo anterior es determinante por cuanto, en estos procedimientos, **la Administración no actúa en el ejercicio de sus potestades, sino para dar cumplimiento a la obligación de ejecutar lo juzgado por la sentencia** (entre otras, Sentencia de 25 de enero de 2018 del Tribunal Supremo, Sala Tercera).

SEGUNDO. Procede llevar la Sentencia 343/2024 del TSJCV a puro y debido efecto.

La referida Sentencia 343/2024, de 23 de mayo de 2024, del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, ha devenido firme, por lo que procede llevar la misma a puro y debido efecto, siendo de aplicación a tales efectos el régimen establecido en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA).

En relación a la forma y términos en que ha de procederse a la ejecución se ha de tomar en cuenta que, tal y como determina el art. 103 LJCA, "las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignan".

Encontrándonos ante la ejecución de una condena de pago de cantidad líquida, se ha de atender a lo dispuesto en el art. 106 de la LJCA:

1. Cuando la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida, el órgano encargado de su cumplimiento acordará el pago con cargo al crédito correspondiente de su presupuesto que tendrá siempre la consideración de ampliable. Si para el pago fuese necesario realizar una modificación presupuestaria, deberá concluirse el procedimiento correspondiente dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial.

2. A la cantidad a que se refiere el apartado anterior se añadirá el interés legal del dinero, calculado desde la fecha de notificación de la sentencia dictada en única o primera instancia.



3. No obstante lo dispuesto en el artículo 104.2, transcurridos tres meses desde que la sentencia firme sea comunicada al órgano que deba cumplirla, se podrá instar la ejecución forzosa. En este supuesto, la autoridad judicial, oído el órgano encargado de hacerla efectiva, podrá incrementar en dos puntos el interés legal a devengar, siempre que apreciase falta de diligencia en el cumplimiento.

4. Si la Administración condenada al pago de cantidad estimase que el cumplimiento de la sentencia habría de producir trastorno grave a su Hacienda, lo pondrá en conocimiento del Juez o Tribunal acompañado de una propuesta razonada para que, oídas las partes, se resuelva sobre el modo de ejecutar la sentencia en la forma que sea menos gravosa para aquélla”.

TERCERO. Sobre la incidencia de la condena firme en la Hacienda municipal.

Para analizar la presente cuestión se ha de partir de las consideraciones expuestas en los distintos informes emitidos por la Intervención municipal expuestos en los Antecedentes del presente Informe-Propuesta (Informes de fechas 29/07/2025 y 23/02/2026), en los que se concluye que el abono por el Ayuntamiento de Benidorm de 283.055.720,12€ de principal más intereses a que condena la Sentencia 343/2024, de 23 de mayo, **“supondría la QUIEBRA DE LA HACIENDA MUNICIPAL DE BENIDORM, motor económico de la comarca de la Marina Baixa, e implicaría una gravísima merma en la prestación de los servicios públicos municipales que la ley atribuye al municipio y en el cumplimiento de obligaciones contraídas con terceros, como el pago de la deuda con las entidades bancarias, los contratos ya formalizados y los gastos del personal al servicio de la Corporación, donde muy probablemente se producirían despidos y reducciones salariales”** y que **“Resulta totalmente imposible hacer frente al pago de la deuda sin evitar unas consecuencias absolutamente catastróficas para la ciudad de Benidorm”**.

El análisis de la incidencia de la condena firme en la Hacienda municipal es ajeno al presente informe por exceder de su objeto y ha sido informado por los Servicios municipales correspondientes (Intervención municipal).

CUARTO. Sobre la posibilidad de alcanzar un acuerdo de colaboración entre las partes y el órgano judicial para dar correcto cumplimiento a una resolución judicial firme.

Partiendo de la base de lo analizado hasta el momento, y dando contestación expresa al requerimiento efectuado por la Alcaldía a la Secretaría municipal mediante Oficio de fecha 23/02/2026, resulta procedente exponer al Órgano municipal competente para adoptar acuerdos en relación a la ejecución de la Sentencia que nos ocupa (Pleno del Ayuntamiento), la **posibilidad** que la LJCA ofrece para llevar a cabo, si así lo considera procedente, **acuerdos de colaboración entre las partes y el órgano judicial para dar correcto cumplimiento a una resolución judicial firme como la que nos ocupa.**

Así, el art. 77 de la LJCA establece lo siguiente:

“1. En los procedimientos en primera o única instancia, el Juez o Tribunal, de oficio o a solicitud de parte, una vez formuladas la demanda y la contestación, podrá someter a la consideración de las partes el reconocimiento de hechos o documentos, así como la posibilidad de alcanzar un acuerdo que ponga fin a la controversia, cuando el juicio



se promueva sobre materias susceptibles de transacción y, en particular, cuando verse sobre estimación de cantidad”.

La referida posibilidad se encuentra avalada por nuestros Tribunales de justicia y, en particular, por el Tribunal Supremo que, mediante Sentencia 1053/2025, de 17 de julio (Rec. 4028/2023), ha establecido doctrina al respecto de dicha cuestión en los siguientes términos:

“El auto de admisión nos requiere, en primer lugar, un pronunciamiento sobre “si una resolución judicial firme puede ser ejecutada mediante un acuerdo entre las partes y si este acuerdo es susceptible de homologación judicial”.

La respuesta a esta cuestión debe ser, necesariamente, afirmativa, a la luz de las previsiones de la LJCA.

La LJCA se refiere en sus artículos 103 y siguientes a la ejecución de sentencias y demás títulos ejecutivos. En el diseño de la LJCA cabe distinguir una ejecución voluntaria y una ejecución forzosa (véase el artículo 104); pero **nada impide que, acordados los contornos o límites de la ejecución en una sentencia o auto judicial, puedan las partes acordar la forma de materializar dicha ejecución, siempre que no se traspasen dichos límites. Y, en ese sentido, el acuerdo al que llegaren las partes puede ser sometido a la aprobación judicial.**

Obviamente, en ese caso **no estaremos propiamente ante una transacción judicial** -a la que se refiere nuestra STS n.º 319/2024, de 27 de febrero (RC 4119/2022)-, **sino ante un supuesto de colaboración entre las partes o, si se prefiere, entre éstas y el órgano judicial, para dar correcto cumplimiento a una resolución judicial firme que podrá, en su caso, ser homologado judicialmente”.**

Sobre la base de las referidas consideraciones y, atendiendo al requerimiento efectuado por la Alcaldía, los abajo firmantes consideran jurídicamente viable **conceder audiencia a las partes que tengan reconocido un derecho sobre la base de la Sentencia 343/2024 del TSJCV para que se pronuncien sobre la viabilidad de definir un acuerdo de colaboración en la ejecución de la misma y, en su caso, sobre el contenido y términos del mismo.**

Todo ello, tomando en consideración que el acuerdo colaborativo que, en su caso se adopte, deberá ser autorizado por el Pleno del Ayuntamiento, tal y como se justificará posteriormente, y homologado por el órgano judicial que conoce de la ejecución de la Sentencia que nos ocupa.

QUINTO. Sobre el contenido, alcance y límites del posible acuerdo de colaboración que, en su caso, autorice el Ayuntamiento en Pleno y homologue el órgano judicial competente.

En relación al contenido y alcance del posible acuerdo de colaboración se considera procedente poner de manifiesto y, como punto de partida, las premisas básicas que deben tomarse en consideración como límite y fundamento del mismo.

A tal respecto, se ha de partir de la base de que, tal y como determina el apartado 3º del artículo 77 de la LJCA, la condición sine qua non que debe cumplir el acuerdo para poder ser homologado por el Juzgado es que “lo acordado no fuera manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico ni lesivo del interés público o de terceros”.

Así, como premisa y punto de partida se ha de informar que, **cualquier tipo de acuerdo de colaboración que se someta a la consideración y, en su**



caso, autorización del Pleno municipal, deberá ser conforme al Ordenamiento Jurídico y no podrá perjudicar al interés público ni al de terceros, habiendo determinado el Tribunal Supremo la necesidad de someter el posible acuerdo a los "contornos o límites de la ejecución" (Sentencia 1053/2025, de 17 de julio).

En relación con dicha previsión, debemos partir ineludiblemente de la naturaleza jurídica de la condena cuya ejecución nos ocupa que, en los términos de la Sentencia del TSJCV, se podría concretar en el "reconocimiento de derechos y cumplimiento de convenio urbanístico, consistente en compensación por los aprovechamientos urbanísticos de los terrenos de su propiedad incluidos en el Sector APR-7 que cuantifica en 283.055.750,12 €".

Partiendo de la base de lo expuesto, es del parecer de los informantes que **el acuerdo de colaboración podría contener, además de, en su caso, la previsión del pago de cuantías económicas** (cumplimiento de la sentencia en sus estrictos términos), **la compensación de parte o del total de la condena mediante el reconocimiento de aprovechamientos urbanísticos en determinados sectores** (compensación que se entiende amparada dentro de los "contornos o límites de la ejecución" en la medida en que, como se ha señalado, la condena económica deriva de determinados convenios urbanísticos cuyo objeto principal era el reconocimiento de los referidos aprovechamientos urbanísticos).

En relación a la posibilidad de prever el pago de cuantías económicas en el acuerdo de colaboración, se ha de tomar en consideración, en todo caso, la previsión que lleva a cabo el art. 106.4 de la LJCA al respecto de las condenas que pudieran producir trastorno grave a la Hacienda municipal (extremo acreditado mediante el Informe de intervención adjunto) y de la necesidad de establecer al respecto de su determinación la **fórmula que sea menos gravosa para la Hacienda municipal**. En los términos del referido precepto:

"Si la Administración condenada al pago de cantidad estimase que el cumplimiento de la sentencia habría de producir trastorno grave a su Hacienda, lo pondrá en conocimiento del Juez o Tribunal acompañado de una **propuesta razonada** para que, oídas las partes, se resuelva sobre el modo de ejecutar la sentencia en la forma **que sea menos gravosa para aquélla**".

Partiendo de la base de dicha previsión, a la hora de definir una propuesta razonada de pago de cuantías económicas se deberán tomar en consideración, además de las conclusiones expuestas en el Informe de Intervención adjunto, los límites al endeudamiento de las Entidades Locales definidos, entre otras normas, en las Leyes de Presupuesto Generales del Estado, la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público, así como otras disposiciones que restringen la capacidad de endeudamiento en función de la situación económico-financiera de la Entidad local.

Partiendo de la base de lo expuesto, la propuesta de pago podría prever (sin perjuicio de la falta de competencia de los Informantes para definir el



acuerdo de colaboración que en su caso se adopte y como consideraciones de carácter eminentemente informativo), por ejemplo, y sin perjuicio de cualquier otra opción razonable, un pago inicial coherente con la Resolución de 10 de febrero de 2026 de la Secretaría General de financiación autonómica y local dependiente del Ministerio de Hacienda por la que se acepta la solicitud de adhesión al Fondo de Impulso Económico y el aplazamiento de la cuantía restante durante un periodo razonado de tiempo **atendiendo en todo caso a que dicha propuesta debe configurarse en la forma que sea menos gravosa para la Hacienda municipal.** Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de prever la compensación de parte o del total de la condena mediante el reconocimiento de aprovechamientos urbanísticos en determinados sectores.

Lo expuesto, como decimos, sin perjuicio de que la autorización de cualquier acuerdo de colaboración debe llevarse a cabo por el Pleno, y el mismo deberá ser sometido a la autorización judicial.

SEXTO. Sobre la competencia para otorgar plazo de audiencia y, en su caso, para autorizar el posible acuerdo de colaboración.

El órgano municipal competente para adoptar, en su caso, el posible Acuerdo de colaboración de ejecución de Sentencia es el Pleno del Ayuntamiento sobre la base de lo dispuesto en el art. 22.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, tal y como ha declarado el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en su Sentencia 136/2023, de 9 de marzo de 2023 (R. 484/2022) confirmada por el Tribunal Supremo:

"Así las cosas, el Ayuntamiento de Gata necesitaba la autorización oportuna, que en este caso correspondía al Pleno, sin que quepa, como sostiene el Ayuntamiento, que el Alcalde podía prestar la conformidad en virtud del artículo 21.1.K) de la LRBRL, pues dicho precepto establece que el Alcalde tiene atribución para:

k) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas y la defensa del ayuntamiento en las materias de su competencia, incluso cuando las hubiere delegado en otro órgano, y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este supuesto dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre para su ratificación.

En este caso, ni concurren razones de urgencia (el procedimiento es del año 2010) ni consta que se haya dado cuenta al Pleno en la primera sesión.

Partiendo de la base de que los Tribunales han determinado que la competencia para adoptar acuerdos de colaboración la ostenta el Pleno del Ayuntamiento, es del parecer de los informantes que, cualquier actuación relacionada con la referida colaboración y, en particular, el otorgamiento de un plazo de audiencia a los interesados al respecto, debe llevarse a cabo por el Pleno del Ayuntamiento sobre la base de lo dispuesto en el art. 22.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

SÉPTIMO. Sobre el alcance del acuerdo adoptado para otorgar plazo de audiencia.

Adicionalmente, se ha de poner de manifiesto que, para el supuesto en el que el Pleno considere procedente, como consecuencia del presente informe, conceder audiencia a los propietarios de derechos reconocidos en la Sentencia cuya ejecución nos ocupa, el referido acto administrativo se adoptará para dar cumplimiento a la obligación de ejecutar lo juzgado por la



Sentencia y será ajeno al ejercicio de sus potestades (Sentencia de 25 de enero de 2018 del Tribunal Supremo, Sala Tercera). Precisamente por ello, el mismo no puede servir de base sustantiva para contradecir lo determinado por cualquier órgano municipal en relación a cuestiones relacionadas con los referidos convenios urbanísticos cuya base sustenta la condena cuya ejecución nos ocupa, incluso de aquellas decisiones que, en el momento del acuerdo que, en su caso, se adopte, se encuentren sub iudice.

Visto cuanto antecede, se INFORMA a la ALCALDÍA la viabilidad jurídica de proponer al PLENO el siguiente ACUERDO:

Primero. DAR CUENTA de los Informes emitidos por la Intervención municipal en fechas 29/07/2025 y 23/02/2026 referidos en el presente Informe.

Segundo. CONCEDER PLAZO DE AUDIENCIA por término de 7 DÍAS NATURALES a las partes que tengan reconocido un derecho sobre la base de la Sentencia 343/2024 del TSJCV para que se pronuncien sobre la viabilidad de definir un acuerdo de colaboración en la ejecución de la misma y, en su caso, sobre el contenido y términos del mismo, haciéndoles saber que el mismo deberá atender a las consideraciones expuestas en el presente Informe.

Tercero. PUBLICAR el Acuerdo adoptado atendiendo a las exigencias determinadas a tal efecto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Cuarto. COMUNICAR el Acuerdo adoptado a la Plaza nº 3 de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Alicante”.

A la vista de lo anteriormente expuesto, al Pleno de la corporación municipal, se eleva la presente moción, para la adopción de los siguientes ACUERDOS:

PRIMERO.- DAR CUENTA de los Informes emitidos por la Intervención municipal en fechas 29/07/2025 y 23/02/2026 referidos en el presente Informe.

SEGUNDO.- CONCEDER PLAZO DE AUDIENCIA por término de 7 DÍAS NATURALES a las partes que tengan reconocido un derecho sobre la base de la Sentencia 343/2024 del TSJCV para que se pronuncien sobre la viabilidad de definir un acuerdo de colaboración en la ejecución de la misma y, en su caso, sobre el contenido y términos del mismo, haciéndoles saber que el mismo deberá atender a las consideraciones expuestas en el presente Informe.

TERCERO.- PUBLICAR el Acuerdo adoptado atendiendo a las exigencias determinadas a tal efecto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CUARTO.- COMUNICAR el Acuerdo adoptado a la Plaza nº 3 de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Alicante.

Benidorm, a 24 de febrero 2026

Sometida a votación la propuesta, es aprobada por **UNANIMIDAD** de los miembros presentes de la corporación municipal, con 24 votos a favor, adoptándose los siguientes **ACUERDOS**:

PRIMERO.- DAR CUENTA de los Informes emitidos por la Intervención municipal en fechas 29/07/2025 y 23/02/2026 referidos en el presente Informe.



SEGUNDO.- CONCEDER PLAZO DE AUDIENCIA por término de 7 DÍAS NATURALES a las partes que tengan reconocido un derecho sobre la base de la Sentencia 343/2024 del TSJCV para que se pronuncien sobre la viabilidad de definir un acuerdo de colaboración en la ejecución de la misma y, en su caso, sobre el contenido y términos del mismo, haciéndoles saber que el mismo deberá atender a las consideraciones expuestas en el presente Informe.

TERCERO.- PUBLICAR el Acuerdo adoptado atendiendo a las exigencias determinadas a tal efecto por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CUARTO.- COMUNICAR el Acuerdo adoptado a la Plaza nº 3 de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Alicante.

Para que conste en el expediente de su razón, con la salvedad de lo preceptuado en el art. 206 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), expido la presente con el visto bueno del Alcalde-Presidente, D. Antonio Pérez Pérez.